



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Héctor de Jesús Jaramillo Cortes
Interesado	Héctor Mauricio Jaramillo Ortiz y otras
Radicado	05001 40 03 028 2021 00183 00
Sentencia	No.30 de 2022
Decisión	Aprueba liquidación y adjudicación

ANTECEDENTES

En el presente caso nos encontramos ante una demanda de SUCESIÓN INTESTADA donde el causante es el señor HÉCTOR DE JESÚS JARAMILLO CORTÉS, fallecido en Medellín (Ant) el día 6 de diciembre de 2019, siendo igualmente dicha ciudad su último domicilio.

Mediante providencia del 17 de marzo de 2021 se declaró abierto el proceso de sucesión (Doc.06), y se reconoció a HÉCTOR MAURICIO JARAMILLO ORTIZ como heredero interesado, en calidad de hijo.

El Despacho procedió a realizar el emplazamiento de aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión (Doc.08), de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Emplazados. Además, se comunicó de la existencia de este asunto a la DIAN, quien afirmó que no existen obligaciones a cargo del contribuyente HÉCTOR DE JESÚS JARAMILLO CORTÉS, (Doc.30).

Las señoras CLAUDIA JULIETH JARAMILLO MORENO y ASTRID ELIANA JARAMILLO MORENO comparecieron al Despacho por intermedio de apoderado judicial, y acreditaron su calidad de hijas del causante, por lo que se entendieron notificadas por conducta concluyente, y fueron reconocidas en tal calidad por auto del 3 de noviembre de 2021 (Doc.15), quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

En audiencia del 26 de julio de 2022 se aprobó el inventario y avalúo de los bienes relictos (Doc.40), y se ordenó la partición, designando para ello partidora, advirtiéndose que en todo caso como los apoderados judiciales de los interesados están facultados para presentar trabajo de partición, si llegan a un acuerdo serán ellas mismas quienes lo elaboren.

Los apoderados de los interesados de mutuo acuerdo presentaron el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes relictos (Doc. 41), al cual se le corrió traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados, sin que dentro de dicho término se hayan formulado objeciones.

En dicho libelo, se relaciona como único activo un inmueble identificado con matrícula No. 01N-106192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, adquirido por el señor HÉCTOR DE JESÚS JARAMILLO CORTÉS en sucesión de la señora María de la Cruz Cortes Osorno. Dicho bien tiene un avalúo catastral de \$59.871.000 que incrementado en un 50%, tal como lo establece el numeral 4° del C.G.P. da como resultado la suma de \$89.806.500.

No se relacionó ningún pasivo de la sucesión.

Tal bien fue determinado, y adjudicado debidamente a los herederos que hicieron parte de este asunto.

Ahora bien, acá de agotaron exitosamente las fases del proceso y el trabajo de adjudicación se realizó de acuerdo a las disposiciones legales, cabe por lo tanto impartirle aprobación de conformidad al canon procesal en comento.

Debe ahora adoptarse la determinación que en derecho corresponda; y a ello se procederá con apoyo en las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso de sucesión es un proceso liquidatorio por excelencia; está conformado por dos fases debidamente alinderadas. La primera de ellas se constituye por el reconocimiento de herederos y el enlistamiento de bienes y deudas del causante, única manera de saber qué es lo que se va a repartir y entre quiénes.

En esa primera fase, obviamente, deben cumplirse todos los trámites procedimentales, es decir, los que establece el Código General del Proceso sobre la materia y los que con raigambre constitucional perfila el artículo 29 de la Carta Política al consagrar el aquilatado principio del debido proceso.

Solamente si se ha procedido de esa manera puede proclamarse que con la firmeza del auto que aprueba los inventarios queda clausurada esa primera fase; y, entonces, se pasa válidamente a la segunda fase que es la de partición o adjudicación de los bienes, según sea el caso. Iniciada la segunda etapa no puede volverse válidamente a replantear asuntos sobre la primera, en cuanto el procedimiento civil está regido por el principio de la preclusión o eventualidad, que elementalmente consiste en que superadas de manera legal algunas de las fases o etapas del proceso, empieza a regir la prohibición de que sean posteriormente replanteadas.

Sin ser necesarias más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** de los bienes relictos del causante, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del señor **HÉCTOR DE JESÚS JARAMILLO CORTÉS**, y en favor de **HÉCTOR DE JESÚS JARAMILLO ORTIZ, CLAUDIA JULIETH JARAMILLO MORENO y ASTRID ELIANA JARAMILLO**, en calidad de hijos.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble distinguido con **M.I. 01N-106192**, propiedad del causante **HÉCTOR DE JESÚS JARAMILLO CORTÉS**.

Para el perfeccionamiento de dicho desembargo se ordena oficiar a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN-ZONA NORTE**, informándoles que la cautela había sido comunicada mediante oficio No. 602 del 4 de junio de 2021.

Tercero: INSCRIBIR la sentencia en el certificado de matrícula inmobiliaria **M.I. 01N-106192**, para lo cual se oficiará a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE**, tal como lo preceptúa el numeral 7° del artículo 509 C.G.P.

Para efectuar dicho trámite se ordena expedir tres copias autenticadas de la sentencia aprobatoria, y tres del trabajo de adjudicación.

Cuarto: PROTOCOLIZAR la presente sentencia aprobatoria, así como del trabajo de adjudicación, en la **NOTARIA TRECE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN**, para lo cual se expedirán copias autenticadas, una vez obre en el expediente prueba de la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

Las copias referidas en los numerales tercero y cuarto de esta sentencia, serán a costa de los interesados y previo pago al arancel estipulado en el Acuerdo No. PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908f0aad2a3d9e1ef6548c896cc67bd53aebc883b834e8a84f5243d9a5bf83f4**

Documento generado en 26/08/2022 08:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>